



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00259-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, identificada con C.C. 26.315.690 de Florencia (Caquetá) y **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** identificada con C.C. 1.020.725.351 de Bogotá, actuando a través de apoderado; **MARCO ROSAS CHAVES** identificado con C.C. 80.075.023 de Bogotá y T.P. 185.710 del CSJ.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - El **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Afirma que el 3 de febrero de 2020, la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S, inició proceso de pago por consignación (Art. 381 C.G.P) contra la parte accionante, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Rad 2020-0096, el cual fue admitido mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020.
- Surtidas las notificaciones de rigor el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., para el día 30 de junio de 2021, sin embargo, el citado auto quedó sin valor ni efecto, conforme a providencia de fecha 30 de junio de 2021, emitido por la misma autoridad judicial.
- Precisa que, desde el 8 de julio del año 2021, el expediente se encuentra en el Despacho del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, al punto que; el pasado 21 de enero de 2022, se requirió se decretara la falta de competencia, toda vez que había transcurrido el término establecido en el Artículo 121 del C.G.P. y, el 5 de julio del presente año, se solicitó se proferiera sentencia de primera instancia.
- Afirma que, a pesar las actuaciones desplegadas como extremo procesal el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, desde el 8 de julio de 2021, no ha proferido sentencia y ni siquiera providencia que demuestre su intención de proferirla, aunado a esto asevera que han transcurrido aproximadamente dos años y medio sin que la presente controversia se resuelva.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al juzgado accionado proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.
- Conminar a la parte accionada para que no vuelva a reiterar la conducta anotada.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) La titular del **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

- Precisa que el 30 de junio de 2021, se requirió a la demandante para que realizara el pago del que trata el numeral tercero del artículo 381 del C.G.P. Por otra parte, la demandada hizo solicitud de pérdida de competencia, que fue resuelta mediante auto del 22 de julio de 2022.
- Aclara que las actuaciones surtidas en el curso del proceso se adelantaron conforme a derecho, por lo que solicita descartar el amparo incoado respecto a esta dependencia judicial, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

- b) Las partes, terceros y apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional guardaron silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por los tutelantes por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se tiene que, una vez allegados los poderes especiales que fueran otorgados al profesional del derecho MARCO ROSAS CHAVES, conforme al requerimiento hecho por este Despacho, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del*

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal³.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que las accionantes han demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, a tal punto de solicitar la pérdida de competencia el 21 de enero de 2022, conforme lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P. y, solicitando se profiriera sentencia de primera instancia el 5 de julio del mismo año.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que las hoy convocantes hayan desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional ya que, se itera solicito la pérdida de competencia de que trata el Artículo 121 del C.G.P. el el 21 de enero de 2022 y, solicitando se profiriera sentencia de primera instancia el 5 de julio de 2022 sin que para la fecha de presentación de la presente acción estas fueran resueltas.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, aun cuando las pretensiones de las convocantes son que se ordene proferir sentencia y se conmine al accionado a que no vuelva a reiterar la conducta anotada, estas se concretan en el cese de la mora judicial en la que ha incurrido el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la actuación con Rad. 2020-0096, la cual se encuentra al despacho desde el 8 de julio de 2021 sin emitir pronunciamiento alguno que permita dar fin a la controversia dentro del citado radicado.

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió providencias el 22 de julio de 2022, notificadas a través de estado

³ Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 25 de los mismo, en las que: i) Negó la solicitud de pérdida de competencia formulada y, **ii) fijó fecha para la celebración de la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P. (18 de agosto de 2022 desde las 9:00 a.m.)**, diligencia necesaria para que el juez de instancia adopte la decisión que en derecho corresponda.

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas acabó la vulneración de los derechos deprecados por las accionantes y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, a través de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado, contra el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al abogado MARCO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, en la forma y términos del mandato conferido

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.